

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA



FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
Aparece todos los días hábiles

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Lic. Alfredo V. Cornejo
VICEGOBERNADOR
Ing. Laura Montero
MINISTRO DE GOBIERNO
TRABAJO Y JUSTICIA
Mg. Dalmiro Fabián Garay Cueli
MINISTRO DE SEGURIDAD
Dr. Gianni Andrés Patricio Venier
MINISTRO DE HACIENDA
Y FINANZAS
C.P. Pedro Martín Kerchner
MINISTRO DE SALUD,
DESARROLLO SOCIAL
Y DEPORTES
Dr. Rubén Alberto Giacchi
MINISTRO DE ECONOMIA,
INFRAESTRUCTURA
Y ENERGIA
Lic. Enrique Andrés Vaquié

AÑO CXVI

MENDOZA, LUNES 30 DE MAYO DE 2016

N° 30.128

DECRETOS



MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

DECRETO N° 383

Mendoza, 25 de abril de 2016
Visto el expediente N° 00095-D-16-01027; y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Mendoza ha declarado la emergencia Financiera, Administrativa y Fiscal mediante el dictado de la Ley N° 8833, siendo de público conocimiento el desorden Fiscal y Administrativo en las cuentas públicas, lo que ha generado entre otros temas, la falta de pago a proveedores del Estado, poniendo en riesgo la prestación de servicios básicos para su funcionamiento.

Que a los efectos de procurar una solución a dicha problemática, por medio de Decreto N° 127/16 y en virtud de lo dispuesto por Resolución N° 38-HyF-16; en fecha 22 de febrero de 2016 se procedió a la emisión de "Títulos Provinciales de Consolidación y Cancelación de Deudas", por hasta la suma de Pesos mil millones (\$ 1.000.000.000,00), en el marco de lo autorizado por el Artículo 8° de la Ley N° 8816.

Que no obstante, de acuerdo con los informes presentados por Tesorería General de la Provincia a fs. 83 y 103/106, por Contaduría General de la Provincia a fs. 84, por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas a fs. 85, por la Dirección General de la Deuda Pública a fs. 86/87 y por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas a fs. 107/108, el monto emitido es

insuficiente para cubrir el saldo de deuda flotante generado con anterioridad al 31 de diciembre de 2015.

Que ante este supuesto, el Artículo 15 de la Ley N° 8816 autoriza al Poder Ejecutivo a recurrir a distintas herramientas de financiamiento para hacer frente a la deuda resultante no cubierta por los "Títulos de Consolidación y Cancelación de Deudas" previstos por su Artículo 8, estableciendo expresamente que la deuda podrá ser reestructurada total o parcialmente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley N° 8706, autorizando al Poder Ejecutivo, en caso de que lo considere necesario, a emitir letras de tesorería, pagarés u otros medios sucedáneos de pago cuyo vencimiento no exceda el plazo de veinticuatro (24) meses, y/o a contraer un empréstito público con el Agente Financiero y/o en las formas previstas por los Artículos 60 y 66 de la Ley N° 8706.

Que en función de lo expresado en los informes citados en los considerandos precedentes, la autorización del Artículo 15 de la Ley N° 8816 constituye una nueva y distinta autorización a la prevista por el Artículo 8 de la citada norma a los efectos de que el Poder Ejecutivo Provincial haga uso del Crédito Público.

Que la Ley N° 8816 y en especial el Artículo 15 de la misma, fueron sancionados en cumplimiento de los términos exigidos por el Artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.

Que el Artículo 68 de la Ley N° 8706, dispone que el Poder Ejecutivo puede realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión, reprogramación, refinanciación o renegociación, en la medida que

ello implique un mejoramiento de los montos o plazos o intereses de las operaciones originales o permita liberar o cambiar garantías o bien modificar el perfil o costo de los servicios de la deuda o cualquier otro objeto en la medida que resulte conveniente para la Provincia a los fines de hacer frente a sus compromisos presentes o futuros, pudiendo modificar y/o incrementar las partidas que sean necesarias contra la mayor recaudación estimada debidamente fundada, en la medida que corresponda y a los fines de poder efectuar la registración.

Que frente a la situación descrita y conforme a las autorizaciones legales vigentes y aplicables sobre la materia, se estima conveniente disponer la emisión de "Títulos de Reestructuración de Deudas 2015", lo cual implicaría una disminución de la deuda flotante en conjunto con un incremento en la deuda consolidada de la Provincia, en donde el consecuente diferimiento de los pagos, dará tiempo a que decanten las medidas tendientes a nivelar las finanzas del Estado generando así la disponibilidad de recursos necesarios para afrontar los pagos de intereses y amortización de los títulos a emitirse.

Que la emisión de los mencionados títulos se encuentra autorizada por el Artículo 15 de la Ley N° 8816 al tratarse de una de las herramientas financieras contempladas por el inciso a) del Artículo 60 de la Ley N° 8706 al disponer que el endeudamiento que resulte de las operaciones de Crédito Público se denomina Deuda Pública Provincial y puede originarse en: a. La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito y fideicomisos

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

Sumario

DECRETOS	Pág.
Ministerio de Hacienda y Finanzas	4.661
Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía	4.663
RESOLUCIONES	
Ministerio de Hacienda y Finanzas	4.664
Dirección de Defensa del Consumidor	4.668
Dirección General de Escuelas	4.671
DECRETOS MUNICIPALES	
Municipalidad de Maipú	4.672
ORDENANZAS	
Municipalidad de Godoy Cruz	4.673
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	4.680
Convocatorias	4.681
Balance	4.683
Remates	4.684
Concursos y Quiebras	4.689
Títulos Supletorios	4.697
Notificaciones	4.699
Sucesorios	4.706
Mensuras	4.708
Avisos Ley 11.867	4.710
Avisos Ley 19.550	4.710
Licitaciones	4.711
Fe de Erraras	4.712

financieros con o sin oferta pública, con entidades financieras u otras instituciones u organismos que tengan facultad para realizar estas operaciones.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 8816 establece que los Títulos podrán ser utilizados tanto para cancelar las obligaciones generadas por tributos de carácter provincial, como también para constituir fianzas, cauciones reales y depósitos de garantía exigidos por las leyes provinciales, disponiendo que el Poder Ejecutivo vía reglamentación establecerá las con-

diciones, montos y plazos para hacer uso de lo establecido en el presente artículo según considere oportunamente.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 8816 autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar contrataciones, gestiones y convenios con distintos Organismos Públicos, Entidades Intermedias, Empresas Privadas, Organismos No Gubernamentales, tendientes a posibilitar la aplicación de los Títulos en la cancelación, dación en pago o garantía de distintos tipos de obligaciones y compromisos de sus tenedores.

Que en tal sentido, a efectos de proveer la custodia, registro y pago de los Títulos a emitir, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto N° 127/16 y Artículo 2° de la Resolución N° 38-HyF-16, se dispuso la contratación de Caja de Valores Sociedad Anónima, con el objeto de que ésta lleve, por cuenta y orden de la Provincia, el Libro de Registro de los Títulos y proceda a registrar la nómina de titulares con sus datos, como también información y condiciones que pudieran tener los Títulos asignados, las sucesivas transacciones, los pagos y demás anotaciones que deban practicarse en el futuro, de acuerdo con las normas legales y, estatutarias vigentes en cada momento.

Que es menester ampliar dicha contratación en el marco de la presente emisión.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley N° 8816 la emisión, transmisión y todos los actos necesarios para la instrumentación de la Ley quedan expresamente exentos de todo tributo provincial creado o a crearse.

Que, en tal contexto, se propone establecer los términos y condiciones financieras de los Títulos a ser emitidos en el marco de la Ley N° 8816.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes N° 8816, N° 8833 y N° 8706, lo informado por Tesorería General de la Provincia a fs. 83 y 103/106, por Contaduría General de la Provincia a fs. 84, por la Dirección General de la Deuda Pública a fs. 86/87 y las consideraciones vertidas por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas a fs. 107/108, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda y Finanzas a fs. 94/95, por Asesoría de Gobierno a fs. 96/97 y vta. y por Fiscalía de Estado a fs. 99/101, todas del expediente N° 00095-D-16-01027,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Autorícese al señor Ministro de Hacienda y Finanzas a disponer la emisión de "Títulos de Reestructuración de Deudas 2015", por hasta la suma de Pesos novecientos noventa y ocho millones (\$ 998.000.000,00) para la cancelación de obligaciones del Sector Público Provincial, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley N° 8816.

Artículo 2° - Los acreedores podrán optar por recibir los Títulos como cancelación del importe total o parcial de sus créditos. Acreditados dichos Títulos en la cuenta del acreedor, los respectivos créditos se tendrán por cancelados, importando ello la extinción irrevocable de los mismos.

Artículo 3° - Los "Títulos de Reestructuración de Deudas 2015" tendrán los siguientes términos y condiciones:

- a) Denominación: "Títulos de Reestructuración de Deudas 2015"
- b) Moneda de denominación: Pesos;
- c) Monto de emisión: hasta un valor nominal de Pesos novecientos noventa y ocho millones (\$ 998.000.000,00).
- d) Denominación mínima: Valor Nominal Pesos uno (\$ 1);
- e) Plazo: 30 (treinta) meses desde la fecha de emisión;
- f) Fecha de Emisión: Será la que se determine por medio de Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Mendoza;
- g) Amortización: 4 (cuatro) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, pagaderas a partir del decimosegundo mes inclusive a partir de la fecha de emisión, siendo equivalentes al 25% del capital. En caso de que una fecha de vencimiento operase en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediato siguiente sin que se devenguen intereses;
- h) Frecuencia de pago de los intereses: semestrales vencidos desde la fecha de emisión;
- i) Tasa de interés: Tasa BADLAR Bancos Privados calculada por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) en base a muestra de tasas de interés que entidades de Capital Federal y Gran Buenos Aires pagan a ahorristas por depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de más de un millón de pesos o la que en el futuro la reemplace;

j) Modalidad de Cálculo: la tasa de interés será calculada considerando el promedio aritmético simple de las tasas diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina correspondientes a los 10 (diez) días hábiles anteriores (inclusive) al inicio del Período de Devengamiento de cada período de Intereses;

k) Convención de intereses: para el cálculo de los intereses se considerarán los días efectivamente transcurridos durante el período de intereses correspondiente sobre la base de un año de 365 (trescientos sesenta y cinco) días;

l) Agente de Registro y Pago: Caja de Valores Sociedad Anónima;

m) Forma: escriturales y libremente transferibles;

n) Listado y/o Negociación: Los Títulos podrán listarse en el Mercado de Valores de Buenos Aires, Mercado Abierto Electrónico S.A. y/o en Mercado Argentino de Valores;

o) Tratamiento impositivo: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia. En cuanto a los impuestos provinciales, los Títulos quedan expresamente exentos de todo tributo provincial creado o a crearse, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley N° 8816;

p) Legislación Aplicable: Los Títulos se registrarán e interpretarán por las leyes de la República Argentina;

q) Tribunales competentes: Cualquier controversia vinculada con los Títulos será sometida a la jurisdicción exclusiva e irrevocable de los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.

Artículo 4° - Los "Títulos de Reestructuración de Deudas 2015", podrán ser utilizados por sus beneficiarios, o tenedores legitimados, a su valor técnico, para abonar:

a) Hasta un 5% (cinco por ciento) de las obligaciones fiscales adeudadas al Gobierno de la Provincia de Mendoza, inclusive las que se encuentren en gestión administrativa o judicial. Dicho porcentaje podrá ser ampliado con carácter general por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas que amplíe este porcentaje.

b) Hasta un 100% (cien por cien-

to) de las obligaciones fiscales adeudadas cuyo vencimiento opere con anterioridad al 31 de diciembre de 2014. Dicha fecha podrá ser ampliada con carácter general por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

El pago realizado conforme al sistema implementado por el presente decreto implicará renuncia a cualquier reclamo contra la deuda cancelada como asimismo allanamiento para el caso de encontrarse la misma en trámite de apremio o desistimiento para el supuesto de existir impugnación administrativa o demanda.

No se encuentran comprendidas en el presente decreto, las deudas que tengan algún plan de financiamiento, salvo que el interesado cancele la totalidad del saldo adeudado conforme los parámetros autorizados.

La Administración Tributaria Mendoza (A.T.M.) reglamentará el procedimiento para realizar los pagos previstos en el presente artículo.

Artículo 5° - Autorícese al señor Ministro de Hacienda y Finanzas a contratar en forma directa con Caja de Valores S.A. y/o a modificar el contrato vigente con dicha entidad; a los efectos de proveer al registro, custodia y pago de los títulos a emitir, conforme parámetros y condiciones habituales para este tipo de transacciones.

Artículo 6° - Autorícese al señor Ministro de Hacienda y Finanzas a aprobar y/o suscribir, por sí o por intermedio del Administrador General de la Agencia de Financiamiento para el Desarrollo o del Director General de la Deuda Pública del Ministerio de Hacienda y Finanzas, los documentos de difusión, instrumentación, registro y negociación, la firma de los documentos y certificados necesarios a efectos de proceder a la registración de los Títulos en Caja de Valores S.A. y toda otra documentación relacionada con la emisión, acreditación y/o registro de los referidos Títulos.

Artículo 7° - Autorícese al señor Ministro de Hacienda y Finanzas a dictar todas las normas, suscribir y aprobar los contratos y/o documentos, realizar las gestiones, actos y tomar toda otra medida que resulte necesaria a fin de implementar la emisión de los Títulos, su utilización y las demás disposiciones del presente.

Artículo 8° - El gasto que demande lo dispuesto en el presente Decreto, será atendido con car-

go a las Cuentas Generales: H99004 42200 000 U.G.E. H30920 y H99004 42300 000 U.G.E. H30921 - Presupuesto Vigente Año 2016.

Artículo 9° - Autorícese a los Servicios Administrativos correspondientes, a imputar, liquidar y aprobar el respectivo gasto en los ejercicios futuros hasta tanto se mantengan vigentes los Títulos que oportunamente sean emitidos y a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente.

Artículo 10° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ALFREDO V. CORNEJO
Pedro Martín Kerchner

MINISTERIO DE ECONOMIA INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA

DECRETO N° 539

Mendoza, 26 de mayo de 2016
Visto el Expediente N° 21-D-16-01408, en el cual la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas solicita autorización para la adquisición, mediante licitación pública nacional e internacional, de material de siembra a base de yoduro de plata (cartuchos y bengalas), para ser utilizado en el Programa de Lucha Activa Antigranizo que lleva a cabo la citada Repartición; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 de las citadas actuaciones obra nota de requerimiento suscripta por el Director de Agricultura y Contingencias Climáticas en base al informe obrante a fojas 2, elaborado por el Jefe del Centro de Operaciones de la nombrada Dirección, solicitando los referidos elementos;

Que a fojas 22/36 del Expediente citado, obran Pliego de Condiciones Particulares y Planilla de Cotización correspondiente, debidamente suscriptas por el Director de Agricultura y Contingencias Climáticas;

Que en razón de la naturaleza, monto y carácter particular que ostenta el presente llamado, el mismo debe encuadrarse en el Artículo 131 Inciso j. de la Ley N° 8706;

Que a fojas 59 del Expediente de referencia obra autorización del Señor Gobernador para que la presente licitación sea tramitada por la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes del Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Por ello, según lo dispuesto por el Artículo N° 139 y concordantes de la Ley N° 8706 y Artículo 146 del Decreto N° 1000/15 y lo dictaminado por Asesoría Letrada de la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas a fojas 39/40 y por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía a fojas 49 y vuelta y 63 del expediente N° 21-D-16-01408;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Autorícese el llamado a licitación pública nacional e internacional para la adquisición de material de siembra a base de yoduro de plata según el siguiente detalle: Trece mil (13.000) unidades de cartuchos antigranizo y dieciséis mil (16.000) unidades de bengalas antigranizo, para ser utilizado en el Programa de Lucha Activa Antigranizo que lleva a cabo la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas, según lo dispuesto por el Artículo N° 139 y concordantes de la Ley N° 8706, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto y a tal fin autorícese a invertir hasta la suma de pesos veinticinco millones cinco mil (\$ 25.005.000,00).

Artículo 2° - El gasto autorizado por el artículo anterior será atendido por Tesorería General de la Provincia con cargo a la Cuenta General C96151 41201 000 U.G.G. C30751 del Presupuesto vigente año 2016.

Artículo 3° - A los fines de la licitación pública que se autoriza por el Artículo 1° del presente decreto, apruébense el Pliego de Condiciones Particulares y Planilla de Cotización correspondiente obrante a fojas 22/36 del Expediente N° 21-D-16-01408.

Artículo 4° - Facúltese a la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes del Ministerio de Hacienda y Finanzas para que proceda a efectuar el correspondiente llamado a licitación pública, en los términos de los Artículos 131 Inciso j) y 139 y concordantes de la Ley N° 8706, conforme con el Pliego de Condiciones Particulares y su Planilla de Cotización que se aprueban por el artículo precedente y el Pliego de Bases y Condiciones Generales de Licitaciones de esa Repartición.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ALFREDO V. CORNEJO
Enrique Andrés Vaquió

DECRETO N° 541

Mendoza, 27 de mayo de 2016
Visto el expediente N° 229-D-16-01408, en el cual la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas informa sobre los daños producidos y las áreas afectadas por accidentes climáticos ocurridos en el territorio de la Provincia en lo que va del ciclo agrícola 2015/2016; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto Ley N° 4304/78 y sus modificatorias, la citada Repartición ha informado que se han producido granizadas e intensas lluvias que han afectado seriamente la producción agrícola de numerosas explotaciones bajo riego de la Provincia;

Que corresponde declarar en Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Desastre Agropecuario a los predios rurales que hayan sufrido pérdidas de significación en sus cultivos, sobre la base de las denuncias formuladas por los productores y las verificaciones técnicas realizadas por el Organismo competente;

Que dichas circunstancias fueron debidamente denunciadas por productores y verificadas por la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2°, Inciso b) del Decreto Ley N° 4304/78 y sus modificatorias y el Artículo 8° del Decreto 585/97, reglamentario de la mencionada Ley;

Que el presente decreto guarda correspondencia con el régimen nacional establecido por la Ley N° 26509 y modificatoria y su Decreto Reglamentario N° 1712/09;

Por ello y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos, Jurídicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía a fojas 14/15 y 22 y vuelta del expediente N° 229-D-16-01408,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° - Declárese en Estado de Emergencia Agropecuaria, en los términos del Decreto Ley N° 4304/78 y sus modificatorias, a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego de los Distritos que a continuación se consignan y que hayan sufrido un daño del cincuenta por ciento (50%) y hasta el setenta y nueve por ciento (79%) en su producción, por efectos de las granizadas e intensas lluvias ocurridas durante el período agrícola 2015/2016:

REGIÓN NORTE

Departamento	Distrito
Luján de Cuyo	Perdriel y Vistalba
Maipú	San Roque
Las Heras	El Pastal
Lavalle	Costa de Araujo, El Carmen, El Chilcal, El Plumero, Ing. Gustavo André, Paramillos, San Francisco y Tres de Mayo

REGIÓN CENTRO

Departamento	Distrito
Tunuyán	Colonia Las Rosas, La Primavera, Las Pintadas y Tunuyán
Tupungato	El Zampal, La Arboleda y Tupungato

REGIÓN ESTE

Departamento	Distrito
La Paz	Villa Antigua
San Martín	El Central y El Divisadero

Artículo 2° - Declárese en Estado de Desastre Agropecuario, en los términos del Decreto Ley N° 4304/78 y sus modificatorias, a las propiedades rurales ubicadas en zona de riego de los Distritos que a continuación se consignan y que hayan sufrido un daño del ochenta por ciento (80%) o superior en su producción, por efecto de las granizadas e intensas lluvias ocurridas durante el período agrícola 2015/2016:

REGIÓN NORTE

Departamento	Distrito
Luján de Cuyo	Perdriel
Lavalle	Costa de Araujo, El Carmen, El Plumero, Ing. Gustavo André y El Chilcal
Maipú	Cruz de Piedra, Fray Luis Beltrán y Russell

REGIÓN ESTE

Departamento	Distrito
Rivadavia	Andrade, La Libertad y Los Árboles
San Martín	El Central, El Divisadero, Las Chimbas y Nueva California
La Paz	Villa Antigua

REGIÓN CENTRO

Departamento	Distrito
Tunuyán	Las Pintadas y Villa Seca

REGIÓN SUR

Departamento	Distrito
San Rafael	Las Malvinas

Artículo 3° - El productor damnificado que cuente con el Certificado de Daños, otorgado oportunamente por la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas, gozará de los benefi-

cios que otorga el Estado de Emergencia Agropecuaria o el Estado de Desastre Agropecuario, conforme con lo dispuesto por los Artículos 3°, 11 y 12 del Decreto Ley N° 4304/78 y sus modificatorias, a partir de la fecha en que su explotación haya sido efectivamente dañada por el siniestro, la que deberá constar en dicho certificado.

Artículo 4° - Los Estados de Emergencia Agropecuaria y de Desastre Agropecuario abarcarán el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2016 y el 31 de marzo de 2017.

Artículo 5° - El Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar los Distritos enunciados en el presente decreto, ajustando los mismos de conformidad a los informes que confeccione la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía.

Artículo 6° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ALFREDO V. CORNEJO
Enrique Andrés Vaquié

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

RESOLUCION N° 138 -HyF-

Mendoza, 26 de mayo de 2016

Visto el expediente N° 00095-D-16-01027; y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 383/16, se autorizó al señor Ministro de Hacienda y Finanzas a disponer la emisión de "Títulos de Reestructuración de Deudas 2015", por hasta la suma de Pesos novecientos noventa y ocho millones (\$ 998.000.000) para la cancelación de obligaciones del Sector Público Provincial, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley N° 8816.

Que por el Artículo 3° del referido decreto se determinaron los términos y condiciones de los respectivos títulos, estableciéndose en el inciso f) que la "Fecha de Emisión" será la que se determine por medio de Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Mendoza.

Que por el Artículo 7° del Decreto mencionado se autorizó al señor Ministro de Hacienda y Finanzas a dictar todas las normas, suscribir y aprobar los contratos y/o documentos, realizar las gestiones, actos y tomar toda otra medi-

da que resulte necesaria a fin de implementar la emisión de los Títulos, su utilización y las demás disposiciones del presente.

Que en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 383/16, por medio de la presente resolución se dispone la emisión de los títulos, determinándose consecuentemente la fecha de emisión.

Que por el Artículo 5° del Decreto N° 383/16 se autorizó al señor Ministro de Hacienda y Finanzas a contratar en forma directa con Caja de Valores S.A. y/o a modificar el contrato vigente con dicha entidad, a los efectos de proveer al registro, custodia y pago de dos títulos a emitir, conforme parámetros y condiciones habituales para este tipo de transacciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley N° 25.917, la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación emitió la Resolución N° 80 de fecha 23 de mayo de 2016, por medio de la cual se autoriza a la Provincia de Mendoza a la emisión de los respectivos títulos.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 8816, Decreto N° 383/16, lo autorizado por la Secretaría de Hacienda de la Nación, lo informado por la Dirección General de la Deuda Pública a fs. 131/132, con el Visto Bueno del Administrador General

Fechas de Pago de Servicios	Concepto	Amortización
23/11/2016	Interés	
23/05/2017	Capital e Interés	25,00%
23/11/2017	Capital e Interés	25,00%
23/05/2018	Capital e Interés	25,00%
23/11/2018	Capital e Interés	25,00%

Artículo 2° - Apruébese el modelo de "Boleto para la Contratación de servicios con Caja de Valores S.A.", de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto N° 383/16, el que como Anexo y Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3° - Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones y archívese.

Pedro Martín Kerchner

ANEXO

Resolución N° 138-HyF-16

BOLETO PARA LA CONTRATACION DE OBRAS Y SERVICIOS

Partes Intervinientes: Caja de Valores S.A. y Provincia de Mendoza
Objeto del Contrato: Prestación de servicios.

de la Agencia de Financiamiento para el Desarrollo a fs. 142 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio a fs. 144 y vta., todas del expediente N° 00095-D-16-01027,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS RESUELVE:

Artículo 1° - Dispóngase la emisión de "Títulos de Reestructuración de Deudas 2015", por la suma de Valor Nominal Pesos novecientos noventa y ocho millones (VN \$ 998.000.000), para la cancelación de obligaciones del Sector Público Provincial, conforme con lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley N° 8816, sujeto a los términos y condiciones establecidos por el Decreto N° 383/16, Resolución N° 80 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación y a los que a continuación se detallan:

a) **Fecha de Emisión:** 23 de mayo de 2016.

b) **Fechas de pago de los servicios:** los servicios de intereses y amortización serán pagaderos en las fechas que se detallan en el siguiente cronograma. En caso de que una fecha de vencimiento operase en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediato siguiente sin que se devenguen intereses, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3° inciso g) del Decreto N° 383/16.

Plazo: 1 año.

Entre: Caja de Valores S.A. (en adelante "la Caja").

Domiciliada en: 25 de Mayo 362, Buenos Aires - Argentina.

y: **Provincia de Mendoza** (en adelante "la Provincia" y/o "el Emisor").

Domiciliado en: Peltier 351 - Cuerpo Central - 2do. Piso - (5500) - Mendoza.

Se celebra el siguiente contrato de acuerdo a las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera. Manifestaciones:

La Provincia manifiesta:

1) Que el artículo 15 de la Ley Provincial N° 8816/15 autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la emisión de letras de tesorería, pagarés u otros

medios sucedáneos de pago cuyo vencimiento no exceda el plazo de veinticuatro meses, y/o a contraer empréstito público con el Agente Financiero y/o en las formas previstas por los Artículos 60 y 66 de la Ley 8.706 para hacer frente a la deuda resultante no cubierta por los "Títulos Provinciales de Consolidación y Cancelación de Deudas" contemplados por el artículo 8 de aquella.

2) Que los instrumentos financieros cuya emisión se autoriza mediante el artículo 15 mencionado están destinados a la misma finalidad que los "Títulos Provinciales de Consolidación y Cancelación de Deudas" contemplados por el artículo 8 de la misma ley, la cancelación de obligaciones del Sector Público Provincial.

3) Que la Ley Provincial N° 8816/15 regula la estructura de los Títulos destinados a cancelar obligaciones del Sector Público Provincial independientemente de su denominación, previendo en su artículo 10 que los mismos podrán ser utilizados tanto para cancelar obligaciones generadas por tributos de carácter provincial, como así también para constituir fianzas, cauciones reales y depósitos de garantía exigidos por las Leyes Provinciales. El poder ejecutivo, vía reglamentación, establecerá las condiciones, montos y plazos para hacer uso de lo establecido en dicho artículo según considere oportunamente.

4) Que, por artículo 1 del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia N° 383/16, se autoriza al Señor Ministro de Hacienda y Finanzas de la Provincia a disponer la emisión, conforme los términos del inciso a) del artículo 60 de la Ley Provincial N° 8706, de "Títulos de Reestructuración de Deudas 2015" por hasta la suma de Pesos novecientos noventa y ocho millones (\$ 998.000.000), para la cancelación de obligaciones del Sector Público Provincial en los términos del artículo 15 de la Ley Provincial 8816/15, fijándose las condiciones generales de emisión de los mismos en el artículo 3 del mencionado Decreto.

5) Que asimismo en el artículo 4 del mencionado Decreto se establece la utilización de los Títulos de Reestructuración de Deudas 2015 para abonar:

a) Hasta un 5% de las obliga-

- ciones fiscales adeudadas al Gobierno de la Provincia de Mendoza, inclusive las que se encuentren en gestión administrativa o judicial. Dicho porcentaje podrá ser ampliado con carácter general por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas que amplíe este porcentaje.
- b) Hasta un 100% de las obligaciones fiscales adeudadas cuyo vencimiento opere con anterioridad al 31 de diciembre de 2014. Dicha fecha podrá ser ampliada con carácter general por Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas.
- 6) Que por el artículo 39 del Código Fiscal de la Provincia se otorga al Poder Ejecutivo Provincial la potestad para admitir a los "Títulos de Reestructuración de Deudas 2015" como medio de pago con efecto cancelatorio del débito tributario, potestad ejercida en este caso mediante el artículo 4 del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia N° 383/16.
- 7) Que por el artículo 6 del mencionado Decreto se autorizó al Ministro de Hacienda y Finanzas a aprobar y/o suscribir por sí el boleto para contratación de obras y servicios con Caja de Valores S.A. y todo otro documento relacionado con la emisión, acreditación y/o registro de los referidos Títulos.
- 8) Que el mencionado Decreto N° 383/16 ha obtenido dictámenes favorables por parte de la Dirección General de Deuda Pública, de la Fiscalía de Estado, de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia, y de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda y Finanzas;
- 9) Que por Resolución N° [] -HyF de fecha [] del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, se dispuso la emisión de los Títulos de Reestructuración de Deudas 2015 por hasta la suma de \$ 998.000.000, estableciéndose los términos y condiciones definitivos de los Títulos.
- 10) Que es su intención contratar a la Caja para que se desempeñe como Agente de Registro y Pago de los Títulos de Reestructuración de Deudas 2015 y para la implementación del procedimiento operativo que posibilite la aplicación de los mismos al pago de obligaciones tributarias adeudadas por sus tenedores;

- 11) Que al día de fecha se encuentran cumplidos todos los requisitos legales, administrativos y formales para la emisión de los Títulos de Reestructuración de Deudas 2015, establecidos en la legislación provincial y nacional vigente;
- 12) Que los Títulos de Reestructuración de Deudas 2015 serán escriturales y libremente transmisibles, previéndose su listado y/o negociación en el Mercado de Valores de Buenos Aires, Mercado Abierto Electrónico S.A. y/o en el Mercado Argentino de Valores.
- 13) Que la Secretaría de Hacienda de la Nación mediante Resolución N° 80 de fecha 23 de mayo de 2016 y en los términos de la Ley N° 25.917 modificada por su similar N° 26.530 y del Decreto N° 1731/04, autorizó a la Provincia a emitir los Títulos de Reestructuración de Deudas 2015 por hasta un valor nominal de Pesos novecientos noventa y ocho millones (VN \$ 998.000.000).

La Caja manifiesta:

- 1) Que acepta ser Agente de Registro y Pago de los Títulos de Reestructuración de Deudas 2015.
- 2) Que asimismo acepta prestar el servicio de emisión de constancias de transferencia para la implementación del procedimiento operativo que posibilite la aplicación de dichos Títulos al pago de Obligaciones Tributarias.
- 3) Que los servicios que la Caja preste y su relación con el Emisor, se regirán por las cláusulas que se detallan a continuación.

Cláusula Segunda. Objeto: La Provincia encomienda a la Caja, y ésta acepta llevar por cuenta y orden de la primera, el Libro de Registro de los Títulos de Reestructuración de Deudas 2015 (en adelante, "los Títulos"), emitidos por la Provincia de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 8816/15, el Decreto Provincial N° 383/16, y Resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia N° []. A estos fines la Caja procederá a registrar la nómina de Titulares de los Títulos con sus datos, como así también cantidad, clase y gravámenes que pudieran tener los Títulos asignados, como se detallan en el Anexo I punto I) apartados 1 y 2 del presente, como así también las sucesivas transacciones y demás anotaciones que deban practicarse en el futuro, de acuerdo con las normas legales y estatutarias vigentes en

cada momento. La información contenida en el Anexo I punto I) apartados 1 y 2 será suministrada por la Provincia y éste es el único responsable de su veracidad y exactitud.

Cláusula Tercera. Alcance: La Caja llevará el Registro Escritural de los Títulos de conformidad con lo estipulado en la cláusula segunda, comprendiendo la totalidad de la emisión por un monto máximo de valor nominal Pesos Novecientos Noventa y Ocho Millones (VN \$ 998.000.000). Las registraciones que realice la Caja constituyen las anotaciones originales respecto a la composición de los Titulares de los Títulos emitidos por la Provincia y sustituirán las similares que debería llevar ésta.

Cláusula Cuarta: Obligaciones de la Provincia.

4.1. En el caso que la Caja preste servicios de pago, la Provincia deberá:

4.1.1. Comunicar a la Caja en forma fehaciente el porcentaje a aplicar para el pago de la renta y/o amortización. Esta información deberá ser dada a la Caja por la Provincia con una anticipación no menor a 5 días hábiles bursátiles anteriores a la fecha de la puesta a disposición (la "Fecha de Disposición").

4.1.2. Poner a disposición de la Caja los importes correspondientes a la liquidación de la renta y/o amortización en cuestión, de acuerdo con la posición existente en el registro que lleva la Caja, con 24 horas hábiles bursátiles de anticipación a la fecha del efectivo pago.

4.1.3. Liberar a la Caja de toda responsabilidad y mantenerla indemne frente a cualquier reclamo de terceros en caso de omisión o demora en la liquidación de la renta y/o amortización, cuando dicha omisión o demora esté originada en la falta de disponibilidad efectiva de los fondos en tiempo oportuno para hacer dichos pagos, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.1.2. Asimismo, deberá hacerse cargo de toda suma que deba abonarse, originada en tal omisión o demora.

4.2. La Caja actuará como Agente de Pago respecto de los servicios que se devenguen a partir de la fecha de colocación de los Títulos en la Caja, por lo que la Provincia se compromete a liberar a la Caja de toda responsabilidad y a mantenerla indemne frente a cualquier reclamo de terceros respecto del pago de los intereses devengados y vencidos con anterioridad a dicha colocación,

cuya obligación de pago asume la Provincia sin intervención de la Caja.

4.3 En todos los casos la Provincia deberá poner en conocimiento de la Caja en forma inmediata de ocurrido o conocido según sea el caso, todo hecho o acto que afecte a los Títulos o su situación jurídica. Toda consecuencia de omisiones o demoras en el cumplimiento de esta obligación será responsabilidad exclusiva de la Provincia, como asimismo los errores o irregularidades en los asientos.

4.4. En caso de existencia de Titulares de Títulos en condominio, la Provincia deberá arbitrar los medios para informar en debida forma y oportunamente a la Caja la modalidad adoptada por los condóminos para el ejercicio de sus derechos. En caso de silencio de la Provincia, toda vez que la Caja sea notificada de la existencia de un condominio (incluida la información sobre condóminos obrantes en el anexo I), la Caja podrá interpretar, pero no queda obligada a ello, que queda instruida para operar asumiendo que el ejercicio de todos los derechos del condominio corresponde a cada uno de los condóminos indistintamente a cualquiera de ellos y por el total.

4.5. A los efectos de la alta en el Registro Escritural de la Caja, como asimismo para la facturación de los servicios prestados por la Caja en virtud del presente, el Emisor deberá completar los datos y remitir a la Caja la documentación consignada en la nota que como Formulario de Datos impositivos del Cliente forma parte del presente.

En caso de que no se completen los datos detallados en el Formulario de Datos Impositivos del Cliente, o no se presente la documentación allí relacionada, la Caja, en ocasión de la facturación de sus servicios, practicará las percepciones que correspondan, sin tener en cuenta ninguna exención.

Asimismo, el Emisor se compromete a notificar a la Caja sobre cualquier modificación que se produzca en relación a los datos obrantes en el Formulario de Datos impositivos del Cliente. A tales efectos, las modificaciones deberán ser informadas por escrito al Sector Facturación de la Caja, sito en 25 de Mayo 362, piso 5°, Capital Federal.

Cláusula Quinta: Prescripción - Restitución. En oportunidad de cada pago de renta y/o amortización, el Emisor deberá informar a

la Caja el plazo de prescripción correspondiente al derecho de los Titulares que se encuentre involucrado. Asimismo la Provincia deberá informar a la Caja cualquier alteración a los plazos informados que llegue a su conocimiento. La Caja deberá atenerse a estas informaciones en cuanto al cómputo del plazo de prescripción. Transcurrido el plazo de prescripción según lo indicado o al término de la vigencia de este contrato, lo que sea anterior, y habiendo un remanente en efectivo debido a titulares que no se hubiesen presentado a hacer efectivo el pago de la renta y/o amortización, cesará la obligación de la Caja de cumplir con el servicio a su respecto, debiendo la Caja restituir al Emisor dicho remanente en efectivo o proceder con dichos fondos en la forma en que la Provincia le indique fehacientemente y en tiempo oportuno.

Cláusula Sexta: Informaciones. A fin de cada mes calendario la Caja proporcionará sin cargo a la Provincia el saldo global de los Títulos, registrados en los libros de registro de los Títulos. Dicha información será proporcionada, además, en cualquier fecha que la Provincia lo solicite.

La Caja suministrará a la Provincia un listado del padrón general de titulares de los Títulos, entendiéndose por tales, las personas que aparezcan en cada momento registradas como titulares de los mismos en el Libro de Registro de Títulos ordenado alfabéticamente. Este listado contendrá los datos con que cuenta la Caja de dichos titulares e informará la existencia eventual de gravámenes que pesen sobre los Títulos y en su caso totalizará los Títulos que registren gravámenes prendarios o de otro tipo. Además del listado la Caja proveerá en caso de solicitarlo la Provincia, de un medio magnético conteniendo la misma información, a cuyo efecto las partes en su caso deberán acordar los requerimientos técnicos para el suministro de este medio.

La Provincia podrá requerir otras actualizaciones o informaciones en cualquier tiempo mediante el pago del arancel que oportunamente le comunicará la Caja. Estas informaciones estarán disponibles dentro de los diez días bursátiles de solicitadas.

Asimismo, la Caja deberá suministrar a La Provincia, copia de los respectivos comprobantes de créditos en cuenta por acreedor, a la fecha en que sean registrados los Títulos a nombre de cada uno de ellos.

Sin perjuicio de lo expuesto en oportunidad para la realización de cada asamblea de Tenedores de Títulos, la Caja confeccionará y entregará a la Provincia, en tiempo oportuno, un listado actualizado del mencionado padrón general. A esos efectos la Provincia deberá comunicar a la Caja la realización de sus asambleas con 10 días de anticipación como mínimo.

Cláusula Séptima: Emisión de Constancias de Transferencia para Procedimiento de Aplicación de los Títulos al Pago de Obligaciones Tributarias. A los efectos de la aplicación de los Títulos al pago de obligaciones tributarias, el tenedor de los mismos deberá registrarlos en el Depósito colectivo por intermedio de algún Depositante habilitado por la Caja. En dicho ámbito, los tenedores solicitarán a su Depositante transferir los Títulos a la Subcuenta comitente recaudadora (en adelante "la Subcuenta Recaudadora") abierta a tal efecto por la Provincia.

Los datos de la Subcuenta Recaudadora son los siguientes: Subcuenta comitente N° [] abierta a nombre de [] por intermedio del Depositante N° []

En todos los casos, como consecuencia de las transferencias de los Títulos a la Subcuenta Recaudadora, la Caja procederá a emitir una constancia de transferencia que contendrá los siguientes datos:

- 1.- Fecha de transferencia.
- 2.- Número de Subcuenta comitente emisora y denominación de su titular (primer condómino)
- 3.- Número de Subcuenta Comitente receptora y denominación de su titular.
- 4.- Número de CUIT correspondiente al titular de la subcuenta comitente emisora.
- 5.- Nombre y código de especie de los Títulos transferidos.
- 6.- Cantidad de Títulos transferidos.

Las mencionadas constancias serán entregadas por la Caja de los Depositantes por intermedio de los cuales se encuentren abiertas las subcuentas comitentes emisoras, el día hábil siguiente a la efectivización de la transferencia respectiva. En el caso de los Depositantes del interior del país, serán necesarias 24 horas adicionales para su envío a la sucursal correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, las partes acuerdan que la prestación del servicio previsto en esta cláusula y en la cláusula octava, sólo será exigible a la Caja una

vez que la Administración Tributaria de la Provincia de Mendoza dicte la reglamentación respectiva y siempre y cuando dicha reglamentación se ajuste a lo establecido en este contrato.

Cláusula Octava: Información Relativa a Constancias de Transferencia. La Caja suministrará diariamente un archivo electrónico con firma digital y encriptado, conteniendo la información referida a todas las constancias de transferencia emitidas a la dirección de correo electrónico que oportunamente informe por escrito la Provincia a la Caja.

El mencionado archivo será enviado aun cuando no hubieren existido constancias emitidas el día del envío de información.

La información será enviada una vez que la Provincia cuente con el correspondiente certificado digital provisto por autoridad certificante reconocida.

La Caja podrá establecer otros medios para el suministro de la información mencionada en esta Cláusula, distintos del contemplado en el primer párrafo de la presente, notificando con la debida antelación a la Provincia sobre las características y requisitos necesarios para su implementación.

Cláusula Novena: Aranceles. En contraprestación por los servicios que la Caja debe desempeñar bajo el presente contrato, la Provincia acuerda pagar a ésta los aranceles convenidos por las partes contratantes obrantes en la presente cláusula. La Provincia podrá requerir servicios adicionales de la Caja, sujetos a la condición de que ésta no estará obligada a cumplir dichos servicios adicionales hasta tanto se llegue a un acuerdo por escrito respecto a la remuneración que deberá ser abonada por la Provincia a la Caja.

Seguidamente se detallan los aranceles que deberán ser abonados por la Provincia a la Caja por los servicios prestados bajo el presente.

a) Por análisis y desarrollo legal y confección del contrato de servicios se cobrará por única vez el 0,02% sobre el valor nominal de emisión indicado en la cláusula tercera, hasta Pesos cien millones de Valor Nominal (VN \$ 100.000.000); aplicándose al monto nominal de emisión excedente el 0,01%. Se establece asimismo un monto máximo a cobrar por este concepto de \$ 100.000 (Pesos cien mil)

b) Por cada fecha de pago que se ponga a disposición en la cual involucre renta y/o amortización y/o rescate final, la Caja proce-

derá al cobro de \$ 500 (Pesos quinientos) más \$ 5 (Pesos cinco) por la liquidación en efectivo de cada tenedor, sea cual fuere el concepto.

c) Por el Servicio de Registro de Tenedores de los Títulos, la Caja percibirá un arancel mensual de acuerdo a las siguientes pautas:

$$X = C_f + A_t \times \frac{CT^{E1}}{VN_c^{E2}} + A_k \times B$$

$$B = b_t \times (A_t \times C^{E1} + A_k \times VN_c^{E2})$$

Donde:

X: Total Calculado

C_f: Cargo Fijo \$ 4.000

A_t: Coeficiente a aplicar por tenedores \$ 1

A_k: Coeficiente a aplicar sobre Valor Nominal \$ 0,00006

CT: Cantidad de tenedores (Accionistas + Comitentes)

VN: Valor nominal o residual

E¹: Exponente de la Cantidad de Tenedores 0,90

E²: Exponente del Valor Nominal

0,90

B: Bonificación

b_t: Porcentaje de bonificación 75%

C: Cantidad de comitentes

VN_c: Valor nominal o residual de la Custodia

d) Por el Servicio de emisión de constancias de transferencia, por única vez, la suma de \$ 10.000 (Pesos diez mil). Se deja constancia que la Caja podrá cobrar aranceles a los depositantes emisores por la emisión de constancias de transferencia, que estos podrán trasladar a sus comitentes.

Por el servicio de Agente de Registro (punto c), se aplicará un tope máximo mensual de \$ 25.000 (Pesos veinticinco mil), dentro del alcance del presente contrato conforme la Cláusula Segunda y Tercera.

Por otra parte, y sin perjuicio de los importes descriptos a cargo de la Provincia, la Caja podrá percibir directamente de los tenedores aranceles por otros conceptos, incluidos pero no limitados a estos ítems, las solicitudes de transferencias, de constancias de tenencia y de constancias de saldo, y listados de saldo y movimientos.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo establecido en la cláusula decimotercera, la Provincia se hará cargo de los gastos que eventualmente pudiere irrogar el cumplimiento de lo establecido por la Resolución General N° 436/03 de la Comisión Nacional de Valores, o cualquier otra norma que la modificara o reemplazara en el futuro.

Los aranceles no incluyen el IVA, y el mismo será soportado por la Provincia.

La Caja podrá, a su criterio, en cualquier momento durante la vigencia del presente, modificar los aranceles descriptos, debiendo notificar tal decisión al Emisor con al menos 60 días de anticipación a su entrada en vigencia.

Si el Emisor no estuviera de acuerdo con los nuevos aranceles podrá dar por terminado el presente contrato sin que tal decisión de lugar a la aplicación de penalidad alguna por parte de la Caja debiendo comunicar tal decisión a la Caja en forma fehaciente dentro de los 45 días de notificado de los nuevos aranceles, caso contrario, los mismos se considerarán aceptados y entrarán en vigencia en la fecha indicada en la notificación respectiva

Cláusula Décima: Facturación. Fecha y Lugar de Pago. Los aranceles determinados en el presente contrato serán facturados mensualmente del 1 al 10 de cada mes.

Las facturas deberán ser abonadas dentro de los diez días corridos de su emisión, en el domicilio legal de la Caja, dentro del horario de atención al público que ésta determine en cada momento o bien mediante transferencia bancaria a la cuenta que a tal efecto informe la Caja. A partir del décimo día las facturas impagas devengarán un interés equivalente a la tasa de descuento que perciba en cada momento el Banco de la Nación Argentina. Este recargo se capitalizará semestralmente. Todo ello sin perjuicio de las demás acciones y derechos que puedan corresponder a la Caja de resultados de la mora.

La Caja podrá ampliar a su criterio el plazo de pago para las facturas libre de interés, debiendo comunicar el nuevo plazo en forma fehaciente a la Provincia y comenzando a regir a partir de la facturación siguiente a la fecha de la notificación.

Cláusula Décimo Primera: Mora. A todos los efectos de este contrato, la mora se producirá de pleno derecho por el mero transcurso de los plazos sin que sea requerida interpelación de ninguna naturaleza.

Cláusula Décimo Segunda: Responsabilidad de la Caja. La Caja no asumirá ningún tipo de responsabilidad por la emisión y acreditación de los Títulos y sus obligaciones se limitarán a las establecidas expresamente en el presente contrato.

En ningún caso la Caja será

responsable por el valor que sea asignado a los Títulos por parte de la Provincia a los efectos de su aplicación al pago de obligaciones tributarias.

En todo caso no previsto, la Caja actuará a su leal saber y entender en el cumplimiento del espíritu del presente Contrato. La Provincia renuncia a responsabilizar a la Caja por toda medida que ésta tome de buena fe a ese aspecto incluidos, pero no limitándose a ellos, los actos contemplados en el presente Contrato.

Asimismo la Provincia se compromete a mantener a la Caja indemne y libre de toda responsabilidad, daño, perjuicio, pérdida, costo o gasto incluidos, pero no limitados en este concepto, los gastos legales razonables en que pueda incurrir por razón o con motivo de reclamos que puedan efectuarles terceras partes basados en su actuación por el presente, salvo dolo o culpa grave de la Caja.

Ninguna acción podrá plantearse por la Provincia, y/o por Titulares, ni por terceros, contra los accionistas, funcionarios, representantes, agentes o empleados de la Caja, ni contra sociedades vinculadas, controladas o controlantes de la Caja, ni contra los accionistas, funcionarios, representantes, agentes o empleados de éstos, basada en la alegación de incumplimientos o responsabilidades de la Caja bajo el presente, salvo dolo o culpa grave de los mismos.

Las obligaciones emergentes de esta cláusula permanecerán vigentes aún concluida la vigencia del resto de las cláusulas de este Contrato.

Asimismo queda convenido que la Caja podrá asegurar los riesgos emergentes del cumplimiento del presente.

Cláusula Décimo Tercera: Impuestos y Gastos. Todos los gastos, impuestos y tasas de cualquier índole que deban ser abonados de resultados de la firma de este contrato, su instrumentación, mantenimiento, cumplimiento, facturación o ejecución serán por cuenta de la Provincia.

Quedan excluidos de la previsión indicada en el párrafo precedente el impuesto a las ganancias, a los activos y a los ingresos brutos, los que serán soportados por las partes conforme a lo dispuesto por las normas legales pertinentes. En caso que la Caja adelante los fondos correspondientes a alguno de estos gastos que asume la Provincia, ésta deberá restituir-

selos dentro de las 48 horas de que le sean requeridos, mediante la sola emisión de una certificación, evidenciando el importe pagado, firmada por la Caja.

Cláusula Décimo Cuarta: Cumplimiento de Normas. La Caja se ajustará en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente a lo que resulte aplicable de la legislación vigente sobre la materia y a la interpretación que de buena fe pueda otorgar la Caja a dichas normas, quedando facultada en caso de duda a atenerse al consejo legal recibido de los asesores jurídicos que ella determine a su solo juicio.

Cláusula Décimo Quinta: Incumplimientos. Ambas partes quedan facultadas para rescindir el presente o exigir su cumplimiento en caso de incumplimiento de la otra. Ello sin perjuicio de los daños y perjuicios que puedan corresponder en favor de la parte cumplidora. En caso de que el contrato sea rescindido por incumplimiento de la Provincia la Caja tendrá derecho a exigir en concepto de multa un importe equivalente al total de las remuneraciones que le restase cobrar a la Caja hasta el término de la vigencia del contrato, sin perjuicio de los intereses punitivos que puedan corresponder en su caso.

Cláusula Décimo Sexta: Plazo. El plazo del contrato será de un año a contar de la fecha de su firma. A su vencimiento quedará renovado automáticamente por iguales periodos anuales y consecutivos, salvo que alguna de las partes hubiese manifestado a la otra en forma fehaciente y con una anticipación no menor a sesenta días corridos a la terminación de la vigencia, su voluntad de dejarlo sin efecto, o bien que se produzca la amortización total de los Títulos, lo que ocurra primero.

Cláusula Décimo Séptima: Domicilios para la Atención de Titulares y Horarios. Para cualquier notificación judicial o extrajudicial que deba darse por aplicación o en ejecución del presente, las partes constituyen domicilio en los expresados al comienzo de este contrato.

Las direcciones de la Caja de Valores S.A. para la atención de Titulares son las siguientes:

- BUENOS AIRES: 25 de Mayo 362, Capital Federal.
- SUCURSAL CORDOBA: Rosario de Santa Fe 235, Córdoba.
- SUCURSAL MENDOZA: Paseo Sarmiento 165, Mendoza.
- SUCURSAL ROSARIO: Paraguay 755 - PB., Rosario, Santa Fe.

• SUCURSAL SANTA FE: San Martín 2231, Santa Fe, Pcia. de Santa Fe.

El horario de atención al Público es de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles.

Cláusula Décimo Octava: Resolución se Discrepancias. A todos los efectos del presente contrato las partes acuerdan resolver sus discrepancias mediante un Procedimiento Arbitral de Derecho, a cuyo fin se someten al Tribunal Arbitral Permanente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y a la aplicación de su Reglamento. El laudo del Tribunal Arbitral será considerado como sentencia definitiva de primera instancia.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a los días del mes de mayo de 2016.

Caja de Valores S.A. Provincia de Mendoza

ANEXO I

I) Registro de Títulos

1- Persona Física

- 1.1. Fecha que deba practicarse la inscripción en el Registro.
- 1.2. Apellido y Nombres.
- 1.3. Domicilio.
- 1.4. Nacionalidad.
- 1.5. Documento de identidad (tipo y número), (argentino con DNI. LE. o LC.).
- 1.6. Número de Inscripción en el Impuesto a las Ganancias.
- 1.7. Tenencia en diversas clases de Títulos y gravámenes si los hubiere.
- 1.8. De existir condominio en la cuenta datos completos del condómino, según se trate de persona física o jurídica.

2- Persona Jurídica

- 2.1. Fecha de inscripción en el Registro.
- 2.2. Denominación social.
- 2.3. Domicilio real o sede legal en su caso.
- 2.4. Inscripción en el Registro Público de Comercio u Organismo Registral correspondiente.
- 2.5. Número de inscripción en el Impuesto a las Ganancias.
- 2.6. Tenencia en diversas clases de Títulos y gravámenes si los hubiere.
- 2.7. De existir condominio en la cuenta datos completos del mismo conforme condómino, según se trate de persona física o jurídica.

En ambos casos, el padrón indicará los totales de cada columna, correspondientes a las distintas clases de Títulos.

II) Información de Actualización de Registro de Títulos

A solicitud de la Provincia, la Caja informará la composición del padrón de acuerdo a los datos que se describen a continuación.

1- Movimiento de Saldos

- 1.1. Número de Titular
- 1.2. Saldo anterior en la especie
- 1.3. Tipo de movimiento
- 1.4. Fecha de movimiento
- 1.5. Fecha del último movimiento
- 1.6. Cantidad
- 1.7. Nuevo saldo en la especie

DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION N° 267

Mendoza, 9 de noviembre de 2015

Visto: El expediente N° 1138-A-2011-01409 caratulado "Ataguile Osorio Paula Andrea c/ Banco de la Nación Argentina", y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la causa

Que el Sr. Ataguile Osorio Paula Andrea, DNI N° 31.318.010, se presenta ante esta Autoridad denunciando a la empresa Banco de la Nación Argentina, CUIT N° 30-50001091-2, con domicilio en calle Av. España y Gutiérrez de Ciudad, Mendoza y con domicilio legal en calle Av. España N° 1275, 4° Piso, Of. Legales de Ciudad, Mendoza, en virtud de que el día 7/9/2010 se efectuaron dos extracciones de \$ 700, respecto de las cuales, la denunciante manifiesta no haber efectuado una de ellas. En efecto, la denunciante reconoce haber extraído ese día, por cajero la suma de \$ 700, pero niega una segunda extracción por el mismo monto, ese mismo día. Manifiesta además que la segunda extracción habría sido de imposible realización, atento a que el límite diario de extracción es de \$ 1.000.

II. Competencia. Alcance Protectivo. Infraccionado.

Conforme el Artículo 48° de la Ley Provincial N° 5.547, modificatorias y concordantes y la Ley Nacional N° 24.240, esta Dirección es competente para entender en la resolución de este procedimiento administrativo.

Por lo que este Organismo es competente para entender en toda infracción que vulnere las demás normas protectoras del consumidor o usuario, con facultades suficientes para conocer y decidir, en sede administrativa, de oficio o por denuncias de consumidores o usuarios sobre las

infracciones que afecten los derechos individuales o colectivos de consumidores o usuarios, reconocidos en otras normas distintas a las normas troncales indicadas.

III. Pruebas Existentes. Valoración Probatoria.

Que a fs. 03 obra "consulta de movimientos históricos" con fecha de consulta desde 01/09/2010 hasta 30/11/2010.

Que a fs. 07 rola acta de audiencia de conciliación según la cual incomparecen ambas partes.

Que a fs. 08 la denunciada presenta descargo invocando la Incompetencia de la presente Dirección para entender en la materia objeto de marras.

Asimismo agrega de fs. 10 a 15 documentación probatoria.

Que a fs. 21 y 25 se encuentra la apertura de sumario dispuesta contra la firma Banco de la Nación Argentina en la que se imputa infracción por presunta violación al artículo 19° de la Ley N° 24.240, considerando que la entidad bancaria es responsable por las extracciones no realizadas por la denunciante.

IV. Descargo.

Que a fs. 08 a denunciada presenta descargo invocando la Incompetencia de la presente Dirección para entender en la materia objeto de marras.

Que al respecto cabe mencionar, que la competencia de esta Dirección ha quedado firme, ya que el recurso de revocatoria interpuesto por el Banco de la Nación Argentina ha sido rechazado por medio de la Resolución N° 65/2013.

Que a fs. 10 el Sr. Orlando Laconi, Jefe de Area II de la Sucursal Ejército de los Andes, informa lo a su vez informado por "Banca Electrónica" conforme fs. 14, mediante la cual se adjuntan los "listados remitidos por la Red Link (ST07), en donde se registran las transacciones cuestionadas por la clienta del asunto efectuadas con la tarjeta de débito N° 501041240576635007 y con la clave de identificación personal (PIN y PIL) correspondiente..." y agrega que la transacción reclamada se realizó "el día 06/09/2010 en el cajero automático del Banco Hipotecario -Av. España 1057-Mendoza".

Que la información en la que se funda el Banco de la Nación Argentina para rechazar el reclamo se refiere a una transacción realizada en fecha 06/09/2010. Recuérdese que la transacción que se encuentra en discusión ocurrió en fecha 07/09/2010.

Que el Banco de la Nación Argentina no ha dado explicaciones acerca de cómo, en un mismo día, pudieron realizarse dos extracciones de \$ 700, superando el monto máximo diario de \$ 1.000 (límite de extracción que no ha sido discutido). Y que si bien en el informe presentado por la denunciada a fs. 14, se expresa que "... los movimientos efectuados después del horario de balanceo del cajero, en el transcurso del fin de semana o día feriado, se reflejarán en el extracto de cuenta bancario el próximo primer día hábil siguiente", entendiéndose con ello que la transacción efectuada en fecha 06/09/2010 a las 22.28 (fs. 16) se habría realizado después del horario de balanceo del cajero, ello no se especifica ni se encuentra debidamente probado por la parte sumariada, ya que sólo se limita a mencionar que dichos "datos pueden obtenerlos recurriendo al listado TP10807 -Movimientos cursados por la Red Link- que puede visualizarse e imprimirse a través del sistema control D (Circular N° 18551) a fin de corroborar el estado de la conexión con Red Link en el momento en que se cursó la operación (On Line u Off Line)...".

V. Sanción

Que el artículo 20° de la Ley 5.547 cc. con el art. 19° de la Ley N° 24.240, establece: "Quienes presten, servicios de cualquier naturaleza a usuarios según el criterio del art. 2° de la presente ley, están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hubieren ofrecido, publicitado o convenido con el usuario la prestación del mismo...".

Que conforme las constancias de autos, resulta claro el incumplimiento de la firma al artículo ut supra mencionado.

Que el art. 50 de la Ley 24.240 prevé que "las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativa o judiciales".

Que de acuerdo a lo expuesto por el denunciante y la documentación obrante en autos, la extracción cuestionada se efectuó en fecha 07/09/2010 y la denuncia contra la empresa se realiza en fecha 02/02/2011.

Que el art. 50 de la Ley 24.240 prevé que la prescripción se interrumpirá por la comisión de

nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales, debe entenderse que ante la denuncia efectuada por el consumidor el plazo se interrumpe. Por lo tanto, se considera que no se encuentra prescripta la acción en el caso de marras.

Que en ejercicio de la competencia que otorga el Artículo 51° de la Ley Provincial N° 5.547 integrado al Artículo 41° de la Ley Nacional N° 24.240 a los efectos de la sanción, esta Dirección se basa en el Artículo 57° y Artículo 59° de la Ley Provincial N° 5.547.

Que el artículo 57° de la Ley 5547, (según Ley Impositiva N° 8778, Art. 11°) indica que las infracciones serán reprimidas con las siguientes penas: a) clausura temporal o definitiva, dispuesta por la autoridad de aplicación, en los casos y conforme a las disposiciones legales vigentes. b) multas 1. Leve desde 1.000,00 a 100.000,00, 2. Moderado desde 100.001,00 a 300.000,00, 3. Grave desde 300.001,00 a 2.000.000,00, 4. Gravísima desde 2.000.001 hasta 5.000.000,00. La Reincidencia duplicará el monto de la Multa anteriormente aplicada y la Clausura por dos (2) días, c) decomiso, d) suspensión del servicio afectado por un plazo de treinta (30) días, e) caducidad de la concesión del servicio o revocación de la autorización para la utilización de bienes o del espacio aéreo del estado provincial o municipal, f) inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la actividad, g) suspensión de hasta cinco (5) años en el registro de proveedores del estado, h) publicación de la resolución sancionatoria a costa del infractor, i) apercibimiento.

Que el Artículo 59° de la misma normativa, prevé la aplicación y graduación de las multas, estableciendo como parámetros: a) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario y b) el número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.

Que esos artículos se integran con los criterios de graduación de la Ley Nacional N° 24.240, que en el Artículo 49°, precisa que en la aplicación y graduación de las sanciones se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios